

CONSTANCIA SECRETARIAL.

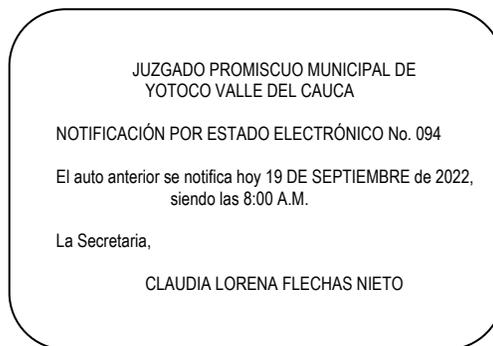
Al Despacho del titular el presente expediente en el se surtió el traslado del informe rendido por el secuestre Sr. RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVEZ junto con los soportes sobre su gestión dentro del proceso, tanto a las partes como a la opositora, como consta en los archivos 52 y 53 del e.e., sin que ninguno de ellos efectuara pronunciamiento.

Así mismo, informo que tal como se indicó en el auto No. 287 del 11 de julio de 2022, se encuentra pendiente efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de la opositora relacionada con la labor del secuestre en torno al arrendamiento del inmueble. Sírvase proveer.

Yotoco, 16 de septiembre de 2022.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



Proceso : Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante : Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, mediante apoderado judicial
Demandados : Johana Tilano Pizarro
Opositora : Alba Lucía Mendoza Ortega
Radicación : 768904089001-2018-00125-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco- Valle del Cauca, dieciséis de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.432

El secuestre Sr. RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVES presentó informe con soportes sobre su gestión dentro del proceso (archivo 43 e.e.), el cual le había sido solicitado mediante auto 007 del 13 de enero de 2022 (archivo 30, e.e.).

Por auto No. 287 del 11 de julio de 2022 (archivo 51 e.e.), el Juzgado dispuso surtir el traslado a las partes por DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final y numeral 2 del artículo 500 del CGP, concordado con los artículos 50 a 51 del CGP, vencido el cual se decidiría sobre la rendición de cuentas del secuestre.

Al respecto, el Juzgado, considera que lo relacionado con los cánones de arrendamiento del bien objeto del proceso, desde la diligencia de secuestro hasta el momento en que prosperó la oposición tal como se indicó en el auto 054 del 31 de enero de 2022 (folio 193, archivo 04, e.e.), es un asunto pendiente de resolver una vez rendidas, tramitadas y aprobadas las cuentas del secuestre. En este caso, a partir de la constancia secretarial y como pudo verificarlo el Despacho ninguna de las partes ni la opositora presentaron objeción alguna a dicho informe, pese a haberseles remitido vía correo electrónico el auto No. 287 del 11 de julio de 2022, razón por la cual se le debe impartir aprobación.

De otro lado, en respuesta a la petición de la opositora quien invoca el auto No. 007 del 13 de enero de 2022¹ (archivo 30 e.e.) y solicita información en el sentido de que el secuestre hubo de suscribir un contrato de arrendamiento con el Sr. Jorge Humberto Mena (archivo 43, folio 30 e.e.) lo cual le es permitido según sus funciones contenidas en el art 48 del CGP, considera el Juzgado que dicha persona conforme a las obligaciones suscritas en el contrato tiene únicamente la calidad de arrendatario y está obligado a consignar los cánones a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado (archivo 35 e.e.)y, en modo alguno puede en virtud de ello, considerarse un poseedor, e incluso como se indicó en dicho contrato de arrendamiento tiene la obligación de entregarlo al momento en que termine el proceso o así lo ordene el Juzgado.

Lo anterior, además teniendo en cuenta que en los términos del auto 007 del 13 de enero de 2022, lo actuado frente a las medidas cautelares hasta el momento de la prosperidad de la oposición tiene pleno valor jurídico en el marco del proceso ejecutivo con garantía real cuyo crédito está insoluto y que por tanto en aras de la prevalencia del derecho sustancial existe un litigio pendiente por resolver sobre el crédito adeudado, sumado a lo anterior el inciso segundo del artículo 468 CGP, dispone que el secuestro de los bienes no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución cuando es el caso, pero sí para practicar el avalúo y remate de bienes, lo cual es diferente al avalúo del derecho del demandado sobre el bien embargado.

Ello, es así por cuanto como también se indicó en el auto No. 007 si bien se ordenó el levantamiento de la medida perfeccionadora de secuestro que pesa sobre el inmueble con M.I. No. 373-81280, no es menos cierto que, este Juzgado conoce del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2016-00156-00, donde son demandados ALBA LUCIA MENDOZA y ARBEY JARAMILLO CASTRO, y funge como demandante, la aquí demandada JOHANA TILANO PIZARRO, sin embargo es solo en ese proceso verbal donde deben ventilarse las pretensiones de cada parte en litigio.

Ante dicha situación aunada al hecho de que este mismo Juzgado profirió sentencia dentro del proceso rad 2016-00156-00 en el cual se accedió a las pretensiones de la Sra. Johana Tilano Pizarro en el proceso reivindicatorio donde es demandada la acá opositora Sra. Alba Lucía Mendoza y otro, el cual se encuentra en apelación, considera el juzgado que la decisión en lo relacionado con tales cánones de arrendamiento los cuales se están dejando a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales hasta la fecha, como consta en el archivo 64, folio 1 del e.e. a ordenes de éste proceso habrá de adoptarse en la sentencia que aquí se profiera.

RESUELVE:

Primero- De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVEZ, toda vez que las mismas no fueron objetadas, se IMPARTE APROBACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 1º del Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, se fijan como honorarios definitivos al secuestre la suma de \$320.000 pesos.

Segundo.- Comunicar de esta decisión a la opositora, únicamente para los fines indicados en su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

¹ El cual fue objeto de recurso de apelación por la parte opositora e inadmitido en segunda instancia como consta en el archivo 40 e.e.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51d5c813a081e117887042f6f6ac347dab713441689162d6ebcd469a2bf963**

Documento generado en 16/09/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>